

Las funciones de asesoramiento jurídico de los Consejos y Gerencias Territoriales serán desempeñadas por el Servicio Jurídico de las Delegaciones de Hacienda.

Actuará de Secretario de actas un funcionario de la Gerencia Territorial, designado por la Presidencia, a propuesta del Gerente.

13. Por propia iniciativa o a propuesta del Gerente, el Presidente podrá acordar la asistencia a las reuniones del Consejo Territorial de cualquiera otras personas o representantes de Organismos e Instituciones que estimen oportunas, y en especial de representantes de Ayuntamientos que no estén en el Consejo Territorial, cuando se trate de asuntos que afecten de forma singular a dichas Corporaciones.

14. En todo lo referente al funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos del Consejo Territorial se está a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

III. Gerencias Territoriales

15. Las Gerencias Territoriales son los órganos periféricos ejecutivos del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, cuya coordinación general en el ámbito central corresponde a la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios y en el ámbito territorial a los Delegados de Hacienda Especiales.

Están dirigidas por los Gerentes Territoriales que, con el nivel orgánico de Subdelegados de Hacienda, son nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda entre funcionarios del grupo A, por el procedimiento señalado en la letra b) del número uno del artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y artículo 6.3 del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio.

16. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Gerente será sustituido por el Jefe de Área cuyo nombramiento sea más antiguo y si la antigüedad fuera la misma por el de mayor edad.

17. Corresponde al Gerente territorial:

a) Dictar los actos administrativos de gestión de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana, incluidos los acuerdos de concesión o denegación de exenciones y bonificaciones en aplicación de las correspondientes Leyes reguladoras.

b) Proponer al Consejo Territorial, en la esfera propia de su competencia, los planes y programas de actuación de acuerdo con las directrices generales del Centro Directivo.

c) Desarrollar los planes y programas de actuación aprobados por el Consejo Territorial, responsabilizándose de su ejecución y cumplimiento.

d) Proponer al Consejo Territorial, para su aprobación, los cuadros de tipos evaluatorios agrarios, así como los valores tipo de la construcción y básicos del suelo y de sus índices correctores, debidamente coordinados, y la delimitación del suelo sujeto a Contribución Urbana. Tales propuestas vendrán informadas preceptivamente por las unidades competentes.

e) Elevar al Consejo Territorial las propuestas de resolución de los recursos de reposición procedentes.

f) Formular las oportunas propuestas de previsión de gastos de inversión y funcionamiento, y por delegación del Director general del Centro, autorizar su ejecución presupuestaria a lo largo del ejercicio, una vez aprobadas las mencionadas propuestas.

g) Proponer los nombramientos o ceses de las Jefaturas Administrativas en que se estructura la Gerencia.

h) Informar preceptivamente las correspondientes propuestas de dotación de recursos de personal.

i) Proponer al Consejo la contratación de trabajos concretos o servicios profesionales con terceras personas y por tiempo determinado.

j) Informar las solicitudes de los Ayuntamientos para la elaboración por su parte de determinados trabajos catastrales, realizar su seguimiento y proponer, en su caso, al Consejo Territorial la aprobación de estos trabajos, previamente informados por las unidades competentes de la Gerencia.

k) Ejecutar los acuerdos del Consejo Territorial, siendo el órgano de comunicación con la Delegación y Administraciones de Hacienda, con las Corporaciones Locales y con otros Organismos.

l) Custodiar los catastrós rústicos y urbanos, así como la documentación que los integra.

m) Elevar anualmente al Consejo Territorial una Memoria sobre la marcha, coste y rendimiento de los servicios de la Gerencia, para su posterior remisión al Centro Directivo.

n) Las demás funciones que en relación con sus competencias le fueran atribuidas, bien por el Centro Directivo, bien por el Consejo Territorial.

IV. Normas generales

18. La coordinación de los valores de los bienes calificados tributariamente de naturaleza rústica y de la propiedad inmobiliaria urbana se realizará por el Ministerio de Economía y Hacienda,

a través del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y de las Delegaciones de Hacienda Especiales, con la colaboración de los Ayuntamientos, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Orden de 29 de enero de 1982.

19. Las funciones de valoración que los Servicios Técnicos de las Gerencias Territoriales venían prestando a la Administración Tributaria del Estado en relación con los tributos cedidos, seguirán prestándose de igual forma a las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas, cuando así venga establecido como función concurrente de las respectivas Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma, a través del correspondiente Real Decreto de traspaso de los servicios del Estado en relación con los tributos cedidos.

20. Los Ayuntamientos comunicarán mensualmente a las Gerencias Territoriales de su ámbito las licencias de obras concedidas, con indicación expresa de los datos de identificación del propietario, situación del inmueble e importe del presupuesto de la obra a realizar, así como los cambios de titularidad de la propiedad declarados para plusvalía.

21. Para la más efectiva colaboración de las Gerencias Territoriales con los Ayuntamientos en orden a una mejor gestión de los tributos locales, aquéllas comunicarán a éstos a su requerimiento, las transmisiones de dominio y declaraciones de obra nueva de que hayan tenido conocimiento para que surtan los efectos oportunos en los Tributos Locales.

22. El Gerente Territorial remitirá a la Subdirección General de Catastros, Gestión e Inspección de Tributos Inmobiliarios, en el plazo máximo de quince días desde su celebración, el acta o proyecto de acta de las sesiones de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria. Asimismo, las Gerencias remitirán a la mencionada Subdirección General, fotocopia completa de todos los contratos en firme que se realicen sobre trabajos concretos o servicios profesionales con terceras personas y por tiempo determinado, cualquiera que sea su cuantía y en un plazo máximo de quince días desde el otorgamiento del correspondiente documento administrativo.

V. Disposiciones finales

23. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

24. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

20691 ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias que concurren en el comercio internacional y la situación peculiar de la oferta española del pepino fresco de invierno en los mercados europeos y especialmente tras el Tratado de Adhesión a la Comunidad Económica Europea, aconseja replantear la necesaria adaptación de este sector de exportación,

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden de 20 de julio de 1985, disponiendo lo siguiente:

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda tomar la Dirección General de Comercio Exterior.

Segunda.-Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y las Resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercera.-Las posibles regulaciones comerciales de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevarán a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas Resoluciones, dicte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Cuarta.-El período de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 15 de septiembre hasta las veinticuatro horas del día 30 de abril.

Quinta.-Para los períodos comprendidos entre el 15 de septiembre y el 10 de noviembre, así como del 11 de febrero hasta el 30

de abril de la campaña se establecerán dos programas indicativos de exportaciones distribuidos por semanas, uno para las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Murcia, y otro para las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Sexta.-Las provincias no incluidas en la relación del punto anterior que deseen exportar pepinos serán incluidas en ella a petición del interesado y previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadora durante el período regulado por esta Orden.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del presente año ante la Dirección General de Comercio Exterior.

SECCION SEGUNDA: REGULACION COMERCIAL

I. La Comisión Consultiva y los Comités Permanentes

Primer.-La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de pepino fresco de invierno dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior, creada por la Orden de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinen por la presente Orden.

Segundo.-La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general de Comercio Exterior, que podrá delegar en el Subdirector general de Productos de Origen Vegetal y sus derivados o en el Subdirector general de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior.

2. Vocales representantes de la Administración:

Dos representantes de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Comercio Exterior, y dos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de las Comisiones a los Directores territoriales y provinciales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector del SOIVRE, Coordinador nacional de Pepino, como Asesores.

Cuando se trate de temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central, podrá convocarse a representantes de los mismos.

3. Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Almería, Granada, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas y Tenerife, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un Vocal representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) por cada una de las provincias de Almería, Granada, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas y Tenerife, dedicadas al cultivo y a la exportación de pepino fresco de invierno, designados a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un Vocal representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Relaciones Agrarias.

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones, Agrupaciones u Organizaciones.

Tercero.-La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior y a través de la misma a los Departamentos ministeriales correspondientes, en relación con:

- Las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno.
- Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.
- La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Pepino.

Cuarto.-1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuarán dos Comités Permanentes para la exportación de pepino fresco de invierno, peninsular y canario, respectivamente, con total independencia entre sí.

2. Dichos Comités estarán integrados por los Vocales representantes de los cosecheros-exportadores, Agrupaciones de Productores Agrarios y Organizaciones Profesionales de Productores Agrarios de las respectivas zonas de la península y Canarias.

3. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones de estos Comités Permanentes.

4. Cada Comité Permanente elegirá de entre todos los Vocales, un Presidente para cada campaña por mayoría de 2/3 de los votos de todos los Vocales.

Para que la votación sea válida será necesaria la asistencia o delegación de 2/3 de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria; en segunda convocatoria, bastará a estos efectos, con la mayoría simple.

5. El Vocal que resulte elegido Presidente en cada Comité cesará en su representación cubriendo su vacante por el Organismo de que proceda.

6. El Presidente de cada campaña actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Comisión Consultiva las propuestas que se acuerden.

7. En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes en cada campaña, quienes conservarán su representación.

8. Los Comités Permanentes nombrarán su correspondiente Secretario.

Quinto.-Los Comités Permanentes, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocuparán especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Comercio Exterior apruebe para los distintos períodos de la campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General en lo referente a las exportaciones de pepino fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de pepino fresco de invierno le sean encomendadas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexto.-Las propuestas de regulación de las exportaciones de origen peninsular y canario, respectivamente, serán acordadas en el seno de sus Comités Permanentes en la siguiente forma:

a) Por unanimidad, si la hubiere, en cuyo caso se propondrán las oportunas medidas cualitativas y contingentes globales, o bien, la libertad de exportación.

b) En su defecto, las propuestas se formularán por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la campaña.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

Primer.-En Londres, Rotterdam y Perpiñan se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe o del Inspector del SOIVRE, agregado a la Oficina Comercial.

Segundo.-Formarán parte de dicha Comisión Informativa dos representantes de los cosecheros-exportadores y un representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios de cada una de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por la Comisión Consultiva Sectorial y a propuesta de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Tercero.-Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante la campaña de exportación, al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de la fruta, la situación del correspondiente mercado o mercados, volumen de pepino importado de las diversas procedencias y perspectivas del mercado.

Cuarto.-Los respectivos Inspectores del SOIVRE informarán diariamente de los precios más generalizados de los pepinos.

Quinto.-A estos efectos, se considerarán mercados testigos los siguientes:

Perpiñan, para la fruta procedente de la península.

Rotterdam, para fruta procedente de la península y Canarias.

Londres, para fruta procedente de Canarias.

Las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

III. Regulación de las exportaciones

Primer.-La Dirección General de Comercio Exterior, oídos los Comités Permanentes, publicará una Resolución que contenga las bases específicas para la campaña, en donde se establecerá:

a) Dos programas indicativos de exportaciones semanales que serán distribuidos por volúmenes y coeficientes en los períodos sujetos a precios de referencia entre las provincias peninsulares y canarias, respectivamente.

b) Dos programas de precios indicativos para las diversas zonas de mercados establecidos en pesetas/bulto de 5 kilos de

pepinos que se compararán con las cotizaciones tomadas por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigo, en las condiciones indicadas anteriormente y que serán ponderadas con arreglo a los siguientes coeficientes:

A: Para fruta de origen peninsular:

Zona A: Francia, 30 por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, 70 por 100.

B: Para fruta de origen canario:

Zona A: Reino Unido, 30 por 100.

Zona B: Resto del Continente europeo, excepto Francia, 70 por 100.

En el caso de que no existan cotizaciones en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto, de forma proporcional.

c) Unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales comunicadas por el SOIVRE en los períodos a regular, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos expresados en pesetas se computarán al cambio oficial comprador en cada momento de la divisa correspondiente.

Segundo.-Las propuestas de medidas de regulación de las exportaciones, tanto de origen peninsular como canario, se acordarán cuando proceda por los respectivos Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial de la forma establecida en la Sección 2.^a, apartado I, epígrafe 6.^º, puntos a) y b), de la presente Orden.

Tercero.-La fijación del contingente semanal se hará en base a la exportación de la semana precedente controlada por el SOIVRE.

Cuarto.-La distribución del contingente así calculado entre las provincias exportadoras se realizará de la siguiente forma:

El 50 por 100 por lo exportado en la semana anterior de la campaña en curso, y el 50 por 100 por la semana a regular según programa.

Quinto.-Los Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirán los viernes durante la campaña de exportación al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

Sexto.-Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y del Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Autorización administrativa por operación.
- Viale directo sin escalas en puertos europeos.
- Mercado del país de destino en cada bulto.

IV. Régimen de licencias y vales

Primero.-Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán realizarse mediante autorización administrativa global valedera para toda la campaña.

Segundo.-Para obtener autorización administrativa de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de Invierno.

Tercero.-A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» nominales expedidos por las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio que los entregarán, en su caso, a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y a la Agrupación de Productores Agrarios.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana vigente al momento del rechace. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechace y no podrán ser utilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.-El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las

provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.-El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.-Quedan autorizados como únicos puntos de inspección en los períodos regulados los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).

Tenerife (puerto y aeropuerto).

Almería (ferrocarril, camiones y aeropuerto).

Murcia (Blanca-Abarán).

Cartagena (Aguilas y Mazarrón).

Figuera (Vilamalla y La Junquera).

Irún (ferrocarril y camiones).

Noáin (camiones).

Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).

Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior, a tal efecto, antes del día 15 de septiembre los Comités Permanentes presentarán las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumento o descenso anormales de temperatura o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional de la Dirección General de Comercio Exterior, ésta podrá autorizar la salida de los pepinos que en el momento se encuentren en los aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y las Resoluciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Comercio Exterior velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar medidas precisas a tal efecto.

Segunda.-La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20692 ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimo señor:

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomates frescos de invierno, así como la necesidad de una progresiva adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesario la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el Sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas resoluciones, adopte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.-Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981.

Tercera.-El periodo de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta la